INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 28 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN
DEMANDADA: LINA MARIA GUISAO PEREZ
RADICADO No.: 173804089002-2020-00286-00
Interlocutorio No. 564

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN en contra de LINA MARIA GUISAO PEREZ, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencias:

Manifiesta la parte actora en los hechos que: **PRIMERO**: La Señora, **LINA MARIA GUISAO PEREZ** .con domicilio en esta ciudad, me está adeudando la suma de **UN MILLON** de pesos **($ 1.000.000**.), representada un Titulo valor letra de cambio. De fecha 30 de Agosto de 2018 pagaderos el día 30 de Agosto de 2019 en el municipio de la Dorada Caldas.

SEGUNDO: Como intereses Moratorios son los de la taza permitidos por ley a partir del día 30 de Agosto de 2019 fecha en que se venció dicho título valor".

En el acápite de pretensiones el demandante expone que: **"PRETENSIONES** De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra de la ejecutado, Señora, **LINA MARIA GUISAO PEREZ** por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

M

Como vemos la parte actora no cuantifica las sumas estimadas en las pretensiones, pues pese a que en los hechos manifiesta que la señora debe una suma de dinero, deberá indicar en las pretensiones las cifras dinerarias a solicitar por capital y por intereses de mora.

Así las cosas habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN, quien actúa en nombre propio y en contra de LINA MARIA GUISAO PEREZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El señor JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN, puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 88 del 29/10/2020

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 28 de 2020. En la fecha se anexa oficio 1282 de octubre 14 de 2020 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, en el cual solicita el embargo de remanentes de este proceso para el proceso 255724089001-2012-00132-00 que adelanta COOPETROL en contra de DIVAN GUILLERMO VINASCO PIEDRAHITA Y ANDRES GIOVANY CASTRO en ese Juzgado.

Informo a la señora Jueza que en este proceso a la fecha no se encuentran bienes embargados /o materializados. Pasa a despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 173804089002-2007-00099-00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: DUVAN GUILLERMO VINASCO PIEDRAHITA Y ANDRES GIOVANY CASTRO

Visto el informe de secretaría, no se accede a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, en el oficio número 1282 de octubre 14 de 2020, toda vez que dentro del proceso no se encuentran bienes embargados y/o materializados como de propiedad de los demandados.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, que la medida de embargo solicitada mediante el oficio en el oficio número 1282 de octubre 14 de 2020, no surte efectos, por las razones antes dichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 88 del 29/10/2020

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 28 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Se decretó como medida cautelar: El embargo el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer la demandada ROSA MERCEDES COLLAZO VEGA en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, GNB, CITYBANK, HELM BANK, PICHINCHA**. Librándose oficio circular 1029 de abril 7 de 2017, el cual a la fecha no fue retirado de la secretaria del Juzgado.

Revisado la plataforma del Banco Agrario de Colombia se constató que para este proceso no hay títulos judiciales por descuento alguno.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2014-00152–00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: ROSA MERCEDES COLLAZO VEGA
AUTO INTERLOCUTORIO: 565

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispondrá:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

M

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer la demandada ROSA MERCEDES COLLAZO VEGA, en los Bancos DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, GNB, CITYBANK, HELM BANK, PICHINCHA. No se ordena librar oficio teniendo en cuenta que el **oficio circular 1029 de abril 7 de 2017, no fue retirado de la secretaría del Juzgado.**

TERCERO: ORDENAR ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 88 del 27/10/2020

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 28 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual informa que la parte demandada realizo un abono de $1.000.000 el día 18/12/2019 y otro por $500.00 el día 19/10/2020 para un total de $1.500.000. A Despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)
Auto de Sustanciación
Radicado: 2019-00166-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por los demandados, por las sumas de $1.000.000 el día 18/12/2019 y otro por $500.00 el día 19/10/2020 para un total de $1.500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 88 del 29/10/2020

M

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 28 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el señor PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS, solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Informo a la señora Juez que una vez revisado el expediente se constató que el señor PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS no es parte ni activa ni pasiva en este proceso. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00263-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: RENE ALBERTO VILLAMIZAR PATIÑO

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone: **no acceder** a la solicitud que hace el señor PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS, toda vez que revisado el expediente se constató que el señor DE VALENZUELA HOYOS no hace parte en este proceso ni como parte activa ni pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 088 del 29/10/2020

M

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 28 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el señor PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS, solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Informo a la señora Juez que una vez revisado el expediente se constató que el señor PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS no es parte ni activa ni pasiva en este proceso. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00263-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: RENE ALBERTO VILLAMIZAR PATIÑO

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone: **no acceder** a la solicitud que hace el señor PABLO FELIPE DE VALENZUELA HOYOS, toda vez que revisado el expediente se constató que el señor DE VALENZUELA HOYOS no hace parte en este proceso ni como parte activa ni pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 088 del 29/10/2020

M

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 28 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como medidas cautelares se decretaron el embargo de bien inmueble con matricula inmobiliaria 106-5650 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Comunicado mediante oficio 4854 del 13 de diciembre de 2018. El bien no se encuentra secuestrado.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2019-00542–00
DEMANDANTE: ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO: AMANDA MELO DE ANGULO Y CLAUDIA ROCIO ANGULO MELO
AUTO INTERLOCUTORIO: 562

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

M

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-5650. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso**.**

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-5650. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 88 del 29/10/2020

M

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, octubre 28 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado por el Auxiliar de la Justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, en el cual manifiesta que el vehículo de placas NAO325 embargado y secuestrado por cuenta de su despacho que el rodante se le pagó el parqueadero por parte de la hija del demandado ya que el demandante no suministro los gastos para pagarlo, fue retirado del parqueadero el veranero y trasladado al parqueadero de la vivienda de la señora hija del demandado Paola Díaz Galvis en la dirección Cra 13 a No. 10b -19 bario Entre Parques de esta ciudad.

También manifiesto a su despacho que el demandante en este proceso hace si no llamarme a amenazarme mandándome por mensaje de voz que me va a denunciar que porque no hago lo que él quiere que el vehículo se quede en el parqueadero perjudicando al demandado en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho que si el demandante no quiere que yo ejerza la administración del vehículo y a sabiendas que no estoy perjudicando a ninguna de las partes me solicite que me releve del cargo porque yo no puedo hacer lo que el demandante quiere.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WILMAR CARDONA QUINTERO**
DEMANDADO: **HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO**
RADICADO No.: **2020-00199-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, de entrada se le informa al secuestre que no se accede a lo solicitado en su escrito de que se le releve del cargo como secuestre del vehículo objeto de cautela, ya que lo manifestado no es motivo para declinar como secuestre de dicho vehículo; se le recuerda que como secuestre del vehículo tiene la obligación de cuidar, velar y administrar el vehículo y el mismo debe estar bajo la custodia del secuestre y no bajo custodia de ninguna parte diferente

M

ni demandante ni demandado ni de ninguna persona diferente al secuestre, por lo tanto se le requiere para que en forma inmediata retire el vehículo donde se encuentra **Cra 13 a No. 10b -19 barrio Entre Parques de esta ciudad** y sea puesto en la Bodega que dispone para la custodia de los vehículos, de conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso. Así mismo se le recuerda que el secuestre solo debe recibir órdenes del despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 088 del 29/10/2020

M

INFORME SECRETARIAL. OCTUBRE 28 de 2020. Informo a la señora jueza que el pasado 26 de octubre de 2020 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ROSALBA RODAS OROZCO
DEMANDADO:	ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON
RADICADO No.	173804089002-2020-00262-00
Interlocutorio No.	**561**

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 88 del 29/10/2020

M

M

INFORME SECRETARIAL. Octubre 28 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el oficio 2410-045291 de fecha 23 de octubre de 2020, procedente de la secretaria de la Movilidad Dirección de Trámites y Servicios de Ibagué, Tolima, en el cual informa que en atención al oficio con número 589 del 23 de septiembre de 2020, no procede la solicitud toda vez que el vehículo de placa HRM001 registrado en ese organismo de tránsito, tiene como propietario al BANCO FINANDINA SA NIT 860051894 y no la persona que se menciona en el oficio de petición.

Pasa a despacho.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. ANDRES FELIPE MELO VILLAREAL
DEMANDADA: EDITH AMPARO ROMERO PEREZ
RADICADO: 173804089002-2020-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte demandante y para los fines legales pertinentes, el oficio 2410-045291 de fecha 23 de octubre de 2020, procedente de la secretaria de la Movilidad Dirección de Trámites y Servicios de Ibagué, Tolima, en el cual informa que en atención al oficio con número 589 del 23 de septiembre de 2020, no procede la solicitud toda vez que el vehículo de placa HRM001 registrado en ese organismo de tránsito, tiene como propietario al BANCO FINANDINA SA NIT 860051894 y no la persona que se menciona en el oficio de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 88 del 29/10/2020

M